

MAT.: EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Reposición; **EN EL PRIMER:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO APARTADO:** Solicita Suspensión de Plazo; **EN EL TERCER APARTADO:** Acredita Personería; **EN EL CUARTO APARTADO:** Señala Medio de Notificación;

ANT.: Resolución Exenta N° 2/ROL D-123-2023

REF. : Procedimiento Sancionatorio Expediente D-123-2023.

Santiago, 20 de septiembre de 2023

Sra. Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia de Medio Ambiente

PRESENTE.-

De nuestra consideración,

Darío Alberto Ovalle Irrazaval, chileno, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] y **Carolina Vega Llodrá**, chilena, ingeniero, Cédula Nacional de Identificación N° [REDACTED] en representación de Constructora Almahue S.A, sociedad del giro de su denominación, RUT: 76.116.237-3, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3500, piso 3, comuna de Las Condes, región Metropolitana, correo electrónico: [REDACTED], a Ud. con respeto decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (o "LOSMA) en relación con el artículo 59 de la Ley 19.880, venimos en deducir recurso de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-123-2023 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (o "SMA") con fecha 11 de septiembre de 2023, que nos fuera notificada por correo electrónico el mismo día, y que rechazó el Programa de Cumplimiento (O "PDC") propuesto por mi representada, solicitando a Ud. dejarla sin efecto y, consecuentemente, pronunciarse de conformidad con las peticiones concretas que más adelante se realizan.

I. LOS HECHOS:

1. La empresa Constructora Almahue S.A , es titular de la unidad fiscalizable Edificio Lyon Las Violetas, ubicada en la Avenida Ricardo Lyon N° 1387, comuna de Providencia, región Metropolitana, la cual se encuentra regulada como fuente emisora de ruidos al tratarse, en su oportunidad, de una faena constructiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, números 12 y 13 del D.S N°38/2021 MMA.
2. Cabe señalar que el proyecto ya se encuentra dentro de su última fase de construcción, pues las terminaciones gruesas concluyeron durante el mes de enero del año en curso. Se espera que para agosto del presente año se concluyan definitivamente las obras.
3. Con fecha 26 de julio de 2021, Francisco Rojas Reyes denunció a mi representada por supuestos ruidos molestos provenientes de las faenas constructivas que se estaban llevando a cabo, donde destaca retroexcavadora, sierra eléctrica y otras labores propias de una construcción
4. De acuerdo con los datos disponibles en el expediente electrónico, con fecha 20 de julio de 2021 se efectuó fiscalización por parte de funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en el marco del "Convenio de colaboración de

fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, aprobado por R.E. SMA N°1056/2017

5. Se efectuó una única medición externa, como corrigió la SMA en la Res. Ex.N°1/D-123-2023, al momento de formular los cargos.

6. En efecto, los resultados obtenidos por esta única medición fueron los siguientes:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	78	No se percibe	II	Diurno	60	Supera en 18 dB(A)

7. Posteriormente, la SMA requiere información al titular con de fecha 26 de octubre de 2021, la que fue oportunamente respondida con fecha 12 de noviembre de 2021 por Eugenio García Gañan, administrador de la obra Lyon Las Violetas, en donde constaban fotografías y órdenes de compra que daban cuenta de la implementación de estas.

8. Dentro del contexto del requerimiento de información, se acompañó informe N° 066-01MED2021-79 de la ETFA Vibroacústica, en el que constan los resultados obtenidos por la ETFA los días 9, 10 y 11 de noviembre, y que a continuación exponemos:

Día	Receptor N°	NPC [dBA]	Estado
1 (09//112021)	R1	72	Supera en 12 dB(A)
	R2	62	Supera en 2 dB(A)
2 (10/11/2021)	R1	74	Supera en 14 dB(A)
	R2	63	Supera en 3 dB(A)
3 (11/11/2021)	R1	73	Supera en 13 dB(A)
	R2	67	Supera en 7 dB(A)

9. Con fecha 29 de noviembre de 2021, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3194-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 20 de julio de 2021 y sus respectivos anexos, así como el Informe Técnico de Medición N° 066-01MED2021-79, de fecha 16 de

noviembre de 2021, y que contiene mediciones de fechas 9, 10 y 11 de noviembre de 2021.

10. En orden de ideas, con fecha 29 de mayo de 2023, y luego de más de dos años desde la primera medición, la SMA por medio de la Res. Ex. N°1/D-123-2023 formula cargos, lo que se resumen en la siguiente tabla.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 20 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A) ; la obtención, con fecha 9 de noviembre, de unos NPC de 72 dB(A) y 62 dB(A) ; la obtención, con fecha 10 de noviembre de 2021, de unos NPC de 74 dB(A) y 63 dB(A) ; y, la obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de NPC de 73 dB(A) y 67 dB(A) , todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="762 819 1131 882"> <thead> <tr> <th data-bbox="762 819 906 853">Zona</th> <th data-bbox="906 819 1131 853">De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="762 853 906 882">II</td> <td data-bbox="906 853 1131 882">60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

11. Pues bien, en base a lo anterior, la SMA decide calificar las supuestas superaciones como infracciones de carácter leve.

12. Mi representada, frente a lo anterior, presentó un programa de cumplimiento con fecha 22 de junio de 2023, el que -desde ese momento- contenía antecedentes suficientes para satisfacer los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

13. Por medio de la Res. Ex N° 2/D-123-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, la que fue notificada a mi representada el mismo día, la SMA el rechazar el PdC presentado por mi representada

14. Como se puede verificar en los antecedentes que constan en el expediente electrónico del procedimiento sancionador en comento, esta Superintendencia resuelve por sí y ante sí, de plano y sin haber efectuado observaciones a las medidas

y antecedentes aportados, rechazar el Programa de Cumplimiento mediante la Resolución Exenta N° 2 que por este acto se impugna.

II. EL DERECHO:

A) EL PDC CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN, EN PARTICULAR CON LOS CRITERIOS DE EFICACIA Y VERIFICABILIDAD.

1. En primer lugar, debemos destacar que la idoneidad y eficacia de las medidas planteadas en el PDC han sido objeto de cuestionamiento sólo en parte. En efecto, en el PdC se han propuesto siete acciones, las que de acuerdo con la propia resolución que se impugna *“estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.”*¹

A.1 FALTA DE PONDERACIÓN RACIONAL DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

2. Para el presente caso, no se logra dilucidar una correcta ponderación racional del supuesto incumplimiento de los requisitos de aprobación del PdC presentado, ya que, en general, este se rechaza fundamentalmente por: **(i)** supuestas acciones que se habrían realizado antes de las mediciones que originaron el presente procedimiento sancionatorio; **(ii)** fotografías sin georreferenciar, **(iii)** falta de acreditación material de las medidas implementadas, **(iv)** una medida considerada de manera aislada resulta ineficiente; **(v)** la medición realizada por una empresa no ETFA no puede ser considerada y **(vi)** la verificación mediante declaraciones juradas para acreditar implementación de acciones resulta poco contundentes. Veamos.

3. En efecto, el hecho de no considerar ninguna de las acciones propuestas en el PdC, hacen que en concreto no exista una ponderación racional, y en consecuencia, la resolución que rechaza el PdC carece de motivación.

4. En primer lugar, cuando la Res. Ex. N°2/D-123-2023, en su considerando 12 señala: *“comenzaron a ser implementadas de manera previa a la última constatación del*

¹ Considerando 7. Res. Ex N°2/D-123-2023

hecho infraccional, por lo que no pueden ser consideradas como adecuadas para un retorno al cumplimiento de la normativa (...)". Al respecto, cabe señalar que las acciones cuestionadas en cuanto a la supuesta implementación de estas medidas previas al hecho infracciones, la SMA debe tener presente que una política que reitera y ejecuta Mena y Ovalle S.A en todas en cada una de las faenas es implementar una serie de medidas que busquen mitigar ruidos previa a cualquier eventualidad negativa.

5. Pues bien, si bien existen materiales adquiridos con anterioridad a los supuestos hechos infraccionales, ello se debe al de modo de operar diligente de mi representada. De esta manera, si frente a eventualidades como la ventilada en el presente procedimiento sancionatorio existieran molestias de ruidos o excedencias acreditadas, mi representada estaba en condiciones de adaptar estas medidas, implementarlas, o bien trasladarlas para el lugar de la faena donde fueran requeridas.

6. Así las cosas, estas barreras, así como la mayoría de estas medidas, tienen **una naturaleza móvil**, por lo que, si bien pueden haberse adquirido los materiales antes del supuesto hecho infraccional, e incluso pudiendo estar instaladas, esto no obsta a que puedan ser trasladadas y adecuadas para el caso en concreto y en caso de necesidad.

7. En ese sentido, malamente la SMA podría descartarlas por la mera adquisición de los materiales con anterioridad a la medición que finalmente funda el presente procedimiento sancionatorio.

8. Es más, la misma objeción planteada por la SMA se replica para las acciones N°1,2,3 y las desagregadas en las acciones N°4, 5 y 6, y para todas ella, se puede replicar con exactamente la misma argumentación.

9. Por otro lado, en cuanto a las fotografías sin georeferenciar para las acciones 1, 2, y 5, no puede ser un motivo para descartar ni la eficacia ni la verificabilidad. En efecto, todas las fotografías disponibles y acompañadas a lo largo del presente procedimiento, y tempranamente en el requerimiento de información, permiten deducir mediante una simple observación del entorno de la faena, su ubicación precisa, el lugar de la faena.

10. Así las cosas, las fotografías de manera clara dan cuenta no solo de la implementación de las medidas, sino que dan cuenta del lugar físico donde éstas fueron implementadas.

11. Se agrega a lo anterior, que también es posible identificar el lugar exacto de implementación de esta medida, mediante el plano acompañado al PdC original, lo que puede verificarse cualquier persona que simplemente se haya detenido a apreciar dicho plano, cuestión que no aparece considerada en parte alguna de la resolución impugnada.

12. Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del contexto del PdC reforzado que será ofrecido en esta presentación, todas las fotografías que fueron acompañadas previamente, se les adiciona la respectiva georreferenciación.

13. Por otro lado, y en cuanto al cuestionamiento que la SMA hace respecto de las características de los materiales adquiridos para las medidas de mitigación, mi representada adquirió insumos suficientes para mitigar el ruido. De todo ello, se da cuenta en las mismas facturas que ya fueran acompañadas al PdC original, lo que al parecer no fue notado por la SMA-

14. Es decir, la SMA tuvo a la vista las características en las propias glosas para la acreditación respectiva de esta y, sin embargo, optó sin más por no considerarlas.

15. Lo anterior, como se señalará, más allá del error de apreciación, era perfectamente subsanable y aclarable por medio de una reunión o audiencia previa al rechazo de plano y, sin embargo, la SMA procedió a rechazar sin más el PdC, alejándose, consecuentemente, de esta necesaria colaboración entre administrado y administrador.

16. Por otro lado, cabe destacar la medida n°6 relativa a los cubrebanos, la SMA señala: *"(...)si bien la medida cumple con la materialidad y oportunidad necesaria para mitigar ruidos provenientes de las fuentes, esta no es por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa, ya que no es posible que la misma mitigue los ruidos provenientes de todas las fuentes ubicadas en la faena constructiva."*

17. Pues bien, la propia SMA reconoce la eficacia y la oportunidad de esta medida. No contraviene en la resolución objeto de la presente impugnación en ningún momento la real y verificable eficacia de la medida. Solo se limita a señalar

que, por sí sola, no permite acreditar el retorno al cumplimiento. Lo anterior, resulta evidente, ya que todas deben ser analizadas en conjunto, cumpliendo cada una de ellas funciones particulares.

18. En ese orden de ideas, la medida no ha sido cuestionada, sino que es del todo eficaz dentro del contexto de lo realizado y lo propuesto por mi representada.

19. Adicionalmente a todo lo anterior, se efectuó una medición de ruidos adicional por parte de una empresa no ETFA, mediante la cual se logra acreditar el retorno completo al cumplimiento, que es lo relevante. Lo anterior es descartado de plano por la SMA, por el solo hecho de no ser ETFA.

20. En efecto, en ningún caso la SMA cuestiona los resultados obtenidos por la medición realizada sino que únicamente señala que la medición fue realizada por una empresa no ETFA, lo que bastaría por sí sólo para descartar por completo el supuesto retorno al cumplimiento de mi representada.

21. En efecto, el informe elaborado que arroja un cumplimiento íntegro por parte de mi representada, no ha sido ponderado racionalmente, ya que este contiene elementos técnicos que la SMA ni siquiera ha considerado para adoptar la decisión de rechazar el PdC.

22. Pues bien, para descartar un antecedente que contenga información técnica, una ponderación racional indica que este sea contrastado y descartado con otros antecedentes también técnicos que permitan desvirtuarlo de manera correcta, aspecto que no ocurre en el caso de marras.

23. Así, la SMA descarta por mera subjetividad elementos técnicos que no observó ni ponderó para el presente caso, simplemente limitándose a señalar que la medición no fue realizada por una ETFA. Cabe señalar que, de esta manera, la SMA estaría obligando a mi representada a tener que medir siempre y a todo evento, mediante una ETFA, la que no entrega asesoría en modo alguno. Sin embargo, la empresa Ruido Ambiental contratada, no sólo midió, sino que además entregó una serie de recomendaciones finales que se continuaron implementando hasta el final.

24. Finalmente, la SMA cuestiona las Declaraciones Juradas presentadas por mi representada, al entenderlas “de poca contundencia”. En efecto, estas permiten

respaldar y complementar los antecedentes que ya se acompañaron para acreditar la implementación de las medidas ofrecidas.

25. Cabe hacer presente que son un medio complementario para acreditar y blindar lo que hemos señalado previamente y cuya procedencia se debe solamente a la tardanza en la que ha incurrido la SMA al formular los cargos, ya que entre el requerimiento de información y la formulación de descargos pasaron prácticamente dos años.

26. La SMA simplemente descarta su validez, injustificadamente dentro del sancionatorio, dejando a mi representada en indefensión y con menos antecedentes para acreditar la implementación de las medidas.

27. En efecto, el hecho que mi representada optara por materializar declaraciones juradas, viene en función de la excesiva tardanza por parte de la SMA para formular los respectivos cargos, ya que podrían haberse empleado otros medios distintos a las declaraciones juradas.

28. Cabe tener presente, que las personas cuya declaración se plasmó corresponden a funcionarios que vieron, en primera persona, y gestionaron, la implementación de todas y cada una de las medidas, por lo que no puede de plano descartar lo que en testimonio puedan señalar para el presente sancionatorio. Testimonios que, además, son contestes entre ellos.

29. Sin perjuicio de lo anterior, mi representada agotará todas las instancias para que las personas indicadas puedan declarar dentro del contexto del procedimiento sancionatorio, dándole continuidad al mismo.

30. En consecuencia, la falta de ponderación racional, no hace más que pavimentar una falta de motivación respecto de la resolución que rechaza el PdC.

A.2 FALTA DE PROPORCIONALIDAD.

1. En palabras de la doctrina, se *“establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, y todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de*

sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador"².

2. En efecto, en lo que respecta a la ponderación racional que debe existir respecto de las medidas adoptadas y que fueron rechazadas en la resolución que se impugna, plasman una notoria falta a la proporcionalidad con la cual debe obrar la SMA.

3. La jurisprudencia comparada ha señalado que el principio de proporcionalidad *"apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos con la finalidad de proteger los derechos fundamentales"*.³

4. Como sabemos, la decisión de rechazar el PdC se proyectó a lo largo del procedimiento administrativo sancionador como una con carácter eminentemente punitivo por parte de la administración, al ponerle término al mecanismo de incentivo al cumplimiento. Al tener ese carácter, el principio de proporcionalidad debe estar presente en un doble sentido: en primer lugar, como un límite impuesto a la administración por las facultades discrecionales con las cuales está dotado y, en segundo lugar, un límite para hacer las interpretaciones tendientes a fundar un acto administrativo.

5. Pues bien, la SMA con decisión desproporcionada, reinicia el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, cuando las medidas ofrecidas cumplían completamente con los criterios exigidos.

6. La Excm. Corte Suprema en causa con **ROL 1602-2012**, ha señalado que la proporcionalidad debe estar sujeta a las siguientes consideraciones para efecto de adoptar una decisión, por ejemplo, en este rechazar el PdC y reiniciar el procedimiento sancionatorio. Los tribunales han señalado que deben concurrir varios requisitos para analizar la justa proporcionalidad de una medida que emane del poder público: **(i)** Debe buscarse una finalidad legítima, **(ii)** La medida debe ser idónea para la promoción de dicho objetivo; **(iii)** La medida debe ser necesaria para lograrlo, y dentro de las alternativas existentes, debe preferirse la que afecte menos

² Jorge Bermúdez, «Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental», en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Santiago: Thomson Reuters, 2014), 616.

³ Arnold *et al.* (2012) p. 66

los derechos involucrados; y, **(iv)** La medida debe ser proporcional en sentido estricto: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.

7. En ese sentido, y para verificar en términos concretos la afectación al principio de proporcionalidad, podemos señalar lo siguiente:

a. La decisión de rechazar el PdC no es la vía idónea ni es necesaria, ya que, por un lado, mi representada adoptó medidas que harían completamente inidónea la sanción que se pretende imponer, pues las supuestas emisiones acústicas ya no estarían presentes y, por otro parte, innecesaria, ya que han transcurrido más de dos años luego de las supuestas excedencias, convirtiéndolo en una herramienta completamente ineficaz para su finalidad. Por ende, no era necesario reiniciar el procedimiento, rechazando el PdC. A lo anterior se agrega que se acreditó técnicamente el retorno al cumplimiento, toda vez que se realizó una medición técnicamente incuestionable, que acredita que las mediciones cumplían con la norma. Por ende, rechazar el PdC, como hemos comentado, se aleja del incentivo al cumplimiento que está permeado en el espíritu de la ley aplicable, cuestión que abordaremos a más adelante.

b. No existe gravedad alguna que justifique el rechazo del PdC, pues no existe registro de ninguna denuncia por parte de vecinos o personas que habitasen en las inmediaciones de la obra por concepto de ruido, de manera posterior a las mediciones que originaron el procedimiento, las que -por lo demás- fueron encomendadas voluntariamente por mi representada.

8. Así, respecto de la proporcionalidad, la Excma. Corte Suprema considera *“que es un elemento que determina ‘la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se den fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas”* (mismo considerando 7°). En el presente caso, reinicia un procedimiento que no tiene

sustento ni mérito alguno, y que puede perfectamente ser abordado mediante el mecanismo de incentivo al cumplimiento, puesto que se encuentra plenamente acreditado la voluntad de querer cumplir la norma por parte de mi representada.

B) INCUMPLIMIENTO AL INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO, DE DEBER DE ASISTENCIA AL MISMO, AL DEBIDO PROCESO POR NO REALIZARSE AUDIENCIA PREVIA.

1. Ahora bien, más allá de lo planteado anteriormente entorno a que las medidas y acciones ofrecidas en el PdC se hacían cargo adecuadamente de las emisiones que se emitían, la SMA mediante la resolución impugnada mantiene la vulneración a principios y normas procedimentales esenciales, cuya transgresión ya se había producido en la resolución de rechazo al PdC. Veamos.

B.1) INCUMPLIMIENTO AL INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y DEL DEBER DE ASISTENCIA AL MISMO.

2. La LOSMA en su artículo 42 define lo que debemos entender como Programa de Cumplimiento en los siguientes términos: *“Se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor; para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

3. La doctrina ha sostenido que los programas de cumplimiento han sido creados como respuesta a la *“necesidad de crear mecanismos legales centrados en la prevención y promoción del cumplimiento, más que en el efecto disuasivo de la fiscalización y sanción de las infracciones medioambientales.”*⁴

4. Adicionalmente, para la promulgación de la LOSMA es posible destacar el espíritu de la norma en esta materia donde: *“buscamos pasar de un sistema regulatorio basado en la sanción, a un sistema más eficaz para el cumplimiento, basado en la prevención.”*⁵

⁴ Ossandón Rosales, Jorge. Incentivos al Cumplimiento. p. 202-203

⁵ Discurso de promulgación de la Ley 20.417. Biblioteca Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.417 p. 2327

5. Pues bien, previo a la aprobación de una PDC y *“con la propuesta que hace el presunto infractor, se abre una fase de colaboración recíproca entre él y la SMA.”*⁶

6. Sin embargo, para el presente caso, la SMA decide de plano, por sí y ante sí, rechazar el PdC. Esta decisión se contrasta con lo que la jurisprudencia de este Ilustre Tribunal ha sostenido.

7. En efecto, sobre la necesaria colaboración que debe existir entre la SMA y el presunto infractor queda de manifiesto también en el principio de contradictoriedad que establece el artículo 10 de la LBPA, permitiéndose al interesado, y según la jurisprudencia del Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-4-2018: “en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”, y como contrapartida, en el deber de asistencia al regulado de la SMA que contempla el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en relación con el artículo 3 del DS 30/2013. Sobre ello, la jurisprudencia ha determinado que el deber de asistencia se satisface, entre otros, mediante la convocatoria a reuniones, reportes de observaciones a versiones anteriores de PdC presentado por el titular del proyecto.”

8. En efecto, no satisface esta necesidad de colaboración y deber de asistencia, el hecho que la SMA en su resuelvo IV de la resolución objeto de este recurso simplemente señala que: *“Hacemos presente asimismo al titular que esta Superintendencia tiene la atribución de proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. “*

9. En ese sentido, el deber de asistencia no solo se materializa previo a la presentación de un PdC sino que se mantiene presente a lo largo de todo el procedimiento donde se analizan los criterios para la aprobación de este.

10. Como citamos, el PdC es un mecanismo de incentivo y no se debe agotar este con un solo rechazo, sin audiencia previa, permitiéndole, en este caso, que mi representada se hiciera cargo de las observaciones en una oportunidad procesal perfectamente abierta para hacerlo.

⁶ Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia. William García y Francisca Soto. Revista de Derecho Administrativo Económico N°33, 2021, pp. 216.

11. Incluso, como se aprecia en la resolución que rechaza el PdC y que se reitera en la resolución objeto de la presente impugnación, las acciones propuestas satisfacen perfectamente el criterio de eficacia, debiendo, en consecuencia, conservar algunas de las propuestas y que cumplen con la finalidad del PDC y modificar otras para mi representada pudiera adecuarlas.

12. Pues bien, el acto administrativo que rechaza el PdC debiera, en consecuencia, mantener todas aquellas acciones que iban en la dirección del cumplimiento (todas implementadas y ejecutadas por mi representada), modificar la resolución en el sentido de incluir nuevas que vengan a hacerse cargo de las observaciones planteadas, en base a lo que perfectamente mi representada hubiera podido aportar como antecedentes, bajo el supuesto de haber existido una correcta y completa asistencia al cumplimiento.

13. Esto se ve reafirmado con lo que dispone la propia LOSMA en su artículo 3°: *La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.*

14. Todo lo anterior, se suma a la excesiva tardanza desde el momento de efectuar la primera medición hasta la formulación de cargos que fue el recién pasado 29 de mayo de 2023. En efecto, entre las supuestas excedencias y la recién iniciada etapa de instrucción del procedimiento ha transcurrido prácticamente dos años, lo que en términos concretos termina por cercenar la posibilidad que mi representada retorne al cumplimiento.

15. Así ha sido respaldado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. En efecto, el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: *"(...) es de extrema relevancia si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia (...) Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos."*

16. El mismo fallo el Segundo Tribunal Ambiental señala en Considerando Vigésimo primero que: *“la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador (...)*

17. Pues bien, la dilación excesiva de la SMA no solo limita los derechos de mi representada, sino que también incumple con el mandato legal para incentivar al cumplimiento a los administrados.

B.2) RECHAZO AL PDC SIN AUDIENCIA PREVIA.

1. De acuerdo con lo previamente expuesto, es complejo entender la decisión de la SMA al momento de rechazar el PdC, cuando existía oportunidad dentro del procedimiento administrativo, donde mi representada podría haber subsanado las observaciones realizadas por la SMA, en audiencia previa y haciendo cargo en detalle de estas.

2. En efecto, el rechazo del PdC (y en consecuencia la posterior resolución que rechaza el recurso de reposición), no es más que un acto administrativo trámite cualificado con contenido desfavorable para mi representada, y que como se puede visualizar en el expediente electrónico del presente sancionatorio, fue dictado sin la audiencia previa.

3. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental en Causa **Rol R-82-2015** en su Considerando décimo sexto: *“Que por su propia naturaleza el rechazo de un programa de cumplimiento constituye un acto trámite (...)”*

4. Agrega el Segundo Tribunal en mismo fallo en considerando décimo séptimo que: *“siendo (la resolución que rechaza el PdC) un acto de mero trámite, para que dicho acto administrativo pueda ser impugnado, debe satisfacer lo establecido en el artículo 15 de la ley 19.880, esto es que, se trate de un acto que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.”*

5. El Segundo Tribunal Ambiental concluye señalando, en su considerando décimo octavo que: *“en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto*

recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencias, de un necesario control judicial.”

6. En efecto, es la misma línea jurisprudencial que ha seguido el Primer Tribunal Ambiental, y ha señalado que *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento constituye **un acto de mero trámite cualificado**, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo **causar indefensión** (...) y **objeto de control judicial**”*.⁷

7. Pues bien, en consecuencia, la resolución que rechaza un PdC tiene el carácter de acto trámite cualificado, ya que puede generar indefensión, y además, está dotado de un contenido eminentemente desfavorable y gravoso para mi representada, toda vez que reanuda el procedimiento sancionatorio exigiendo la presentación de descargos, poniendo fin de la instancia de promoción del cumplimiento, y la eventual aplicación de una multa, todos efectos que permiten calificar a dicha resolución como un acto administrativo desfavorable o de gravamen, ya que limita o restringe los derechos del administrado.

8. En efecto, en un caso similar, esto es, sobre la resolución que declara insatisfactoria la ejecución de un PdC y reanuda el procedimiento sancionatorio, se ha señalado por el 2do Tribunal Ambiental en sentencia dictada en Causa Rol 207-2019, que: *“como se determinó en el acápite anterior, la declaración de incumplimiento del PdC presentado por las reclamantes, realizado mediante Res. Ex. (...), tiene como consecuencia la reanudación de procedimiento sancionatorio, el fin de la instancia de promoción del cumplimiento y la eventual aplicación de hasta el doble de la sanción original, efectos todos que permiten calificar a dicha resolución como un **acto administrativo de gravamen**.”*⁸

9. Es más, el mismo tribunal señala a continuación que al tener dicha naturaleza, se generan: *“...importantes efectos desfavorables para los reclamantes”,* ante lo cual *“resultaba imperioso que la SMA, antes de decidir (...), concediera audiencia al administrado con la finalidad de contar con todos los antecedentes necesarios para ponderar tal determinación a la luz del principio de contradictoriedad y del*

⁷ Primer Tribunal Ambiental. Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), C° 28 (Rol No R-25-2019); Comunidad Indígena Atacameña de Peine con Superintendencia del Medio Ambiente (2019), Cons. 29 (Rol No R-17-2019).

⁸ Considerando décimo noveno. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

mandato contenido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880. Además, este vicio resulta de carácter esencial atendido que la falta de audiencia, privó al administrado de ejercer su derecho a defensa en forma oportuna para exponer o acompañar antecedentes al respecto y obtener, eventualmente, una decisión diversa de la autoridad.⁹

10. Así las cosas, se contraviene la garantía del debido proceso administrativo contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los artículos 10 y 17 de la ley 19.880 que consagran el **principio de contradictoriedad**, ya que si se hubiese tenido en consideración la audiencia previo a resolver de manera tan gravosa rechazando no sólo el PdC sino que la reposición dirigida con esa resolución, mi representada hubiese podido formular hacerse cargo en detalle de todas y cada una de las observaciones que, erradamente la SMA plasmó directamente en la resolución de rechazo.

11. De esta manera la SMA, al rechazar el PdC sin haber dado la oportunidad previa de subsanar los vicios que ella misma alega, dicta un acto administrativo cualificado con un contenido eminentemente desfavorable y de gravamen sin audiencia previa, constituye un incumplimiento del debido proceso administrativo.

12. Esto ha sido respaldado por la Contraloría General de la República al momento de señalar que: *“el afectado tiene derecho a un procedimiento racional y justo, conforme a lo previsto en el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, que le permita alegar en su defensa las excepciones que le favorezcan; y que, asimismo, debe ajustarse a los principios contemplados en los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, especialmente, los de contradictoriedad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.”*¹⁰

13. Así las cosas, la SMA debió, en consecuencia, haber concedido de manera anticipada al rechazo, una audiencia previa, o bien, informar a mi representada que las medidas adoptadas podrían ser mejoradas o adecuadas.

14. De cualquier forma, dictar un acto con contenido desfavorable y gravoso para un administrado, requiere necesariamente audiencia previa, así, la discrecionalidad

⁹ Considerando vigésimo sexto. Causa Rol 207-2019 Segundo Tribunal Ambiental.

¹⁰ Dictamen CGR N° 26.971 DE 2010 y Dictamen CGR N° 9.736 DE 2013.

con que obra la SMA pueda ser contrariada dentro de la fase de cooperación mutua, para incentivar el cumplimiento por medio de la herramienta que, sin más, la SMA, decide lisa y llanamente rechazar.

B.3) DEBIDO PROCESO, TARDANZA, INDEFENSIÓN Y CORRECCIONES DE OFICIO.

1. En caso de que Ud. persiste en su decisión de entender por incumplido el criterio de eficacia en el PdC propuesto, debemos proceder a hacer presente que dicho rechazo se ha producido contrariando el debido proceso administrativo.

2. En efecto, como se desprende de lo señalado en los capítulos precedentes, mi representada ha quedado en absoluta indefensión al no haber tenido oportunidad alguna de subsanar los cuestionamientos u objeciones realizados al PDC propuesto, lo que en consecuencia se constituye como una notoria y flagrante falta al debido proceso administrativo. A ello se agrega, que, debido a la mera tardanza en la que ha incurrido la propia SMA, se termina por cercenar los medios de verificación que mi representada hubiera podido levantar si la formulación de cargos y observaciones al PdC hubieran sido oportunas. Veamos.

3. Por un lado, de la lectura de la resolución que es objeto de la presente impugnación, y al visualizar en perspectiva el expediente del procedimiento administrativo en cursos, salta a la vista que esta Superintendencia en ningún momento generó la instancia o dió la oportunidad para que mi representada pudiera hacerse cargo de las observaciones y llevar a cabo las correcciones que estimó necesarias.

4. Pues bien, habiendo quedado demostrada la intención de asegurar mejor el cumplimiento normativo por parte de mi representada mediante la presentación de un PdC, y de haber existido la instancia, esta hubiera subsanado inmediatamente las observaciones u objeciones realizadas.

5. Dentro de dicho contexto, el obrar por parte de administrador contraviene directamente lo que indica su propia *“Guía para la presentación de programas de cumplimiento”*. En efecto, como se puede desprender de la lectura del capítulo 3.1.2 sobre *“Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio”*, existen

oportunidades para que esta SMA pueda efectuar observaciones y, por su parte, el administrado pueda hacerse cargo de estas.

6. De esta manera, la guía señala que: *“La práctica administrativa hasta la fecha indica que, (...), los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación.”*¹¹ (Lo destacado es nuestro).

7. En esa línea, este proceso de revisión y observaciones derechamente no existió en el presente procedimiento, al encontrarnos, única y exclusivamente, con una resolución que requiere la corrección de aspectos formales, pero en ningún momento realiza observaciones aspectos de fondo, ni menos orienta a mi representada para efectos de nutrir el programa de cumplimiento. Lo anterior, habida consideración de que la obra aún se encuentra en construcción y, por tanto, existe la posibilidad de que el titular efectúe las correcciones necesarias oportunamente.

8. Lo anterior se ve reforzado con la citada guía en el siguiente sentido: *“En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor.”*¹²

9. Adicionalmente, cabe hacer presente que el tenor de las objeciones con base en las cuales se intenta fundamentar el rechazo al PdC presentado por mi representada, permite entender que todas ellas eran perfectamente subsanables en tiempo y forma, volviéndose incluso objeto de una aprobación de PDC con correcciones de oficio.

10. En ese sentido, la Guía es clara al momento de señalar que: *“La SMA puede incorporar observaciones de oficio al acto de aprobación del PDC (...)”*¹³

11. Pues bien, la SMA contaba con los caminos que la propia guía establece, en el sentido de i) permitirle a mi representada efectuar las correcciones necesarias al PdC

¹¹ Página 24 de la Guía para la presentación de PdC.

¹² Página 25 de la Guía para la presentación de PdC.

¹³ Idem

presentado, o bien, **ii)** aprobar el PdC con correcciones de oficio dado el tenor de las observaciones y porque en parte, las medidas cumplían desde ya el criterio de eficacia, verificabilidad e integridad.

12. Así, ni lo primero ni lo segundo se verificó en el presente caso, lo que razonablemente permite concluir que existe una evidente afectación al debido proceso administrativo.

13. Ahora bien, en cuanto a la decisión de rechazar la citada guía dispone: “El mismo artículo 9 indica que **el PDC debiera ser rechazado cuando el infractor intente eludir su responsabilidad a través de él, intente aprovecharse de su infracción o el PDC sea manifiestamente dilatorio.** La aplicación de estos criterios por parte de la SMA se ha ejercido en la forma de un principio de orientación para determinar el tiempo y la forma que debe contemplar un PDC para ser aprobado, considerando la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente que tiene el PDC, de forma inherente, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.”

14. Pues bien, ninguno de los supuestos citados se configura en el presente caso.

15. Recordemos entonces que, la resolución objeto de la presente impugnación se encuentra dentro del contexto de un procedimiento de carácter sancionatorio, y por lo tanto, la dictación de este tipo de actos deben satisfacer los principios y reglas fundamentales relacionadas, entre otras, con la garantía del debido proceso administrativo.

16. Nuestro Máximo Tribunal ha señalado dentro del contexto de los procedimientos sancionatorios: *“Que la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente con la doctrina en comentario, y así, al menos desde el caso “Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos” (1965), ha venido sosteniendo que “las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales, procediendo -por ende- aplicar al orden sancionador administrativo todas las garantías procesales (racional y justo procedimiento previo, presunción de inocencia, audiencia, etc.) y principios*

(legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etc.) propios del derecho penal.”¹⁴. (Lo destacado es nuestro).

17. De esta manera, el régimen fundamental que ha de gobernar el proceder de la Superintendencia del Medio Ambiente en materia sancionatoria, y en todo tipo de resoluciones de contenido desfavorable o de gravamen dentro del contexto de este tipo de procedimientos, debe respetar, fundamentalmente, el principio del debido proceso y audiencia previa.

18. Dicha garantía, al alero de lo que nuestros tribunales superiores de justicia han dictaminado, implica, primero, que toda resolución debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Por ende, importa que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa o, de efectuar correcciones, que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

19. Lo expuesto permite acreditar la indefensión en la que ha quedado mi representada, por el hecho que la Superintendencia, derecha e infundadamente, rechazó el programa de cumplimiento sin dar la oportunidad para corregir las observaciones, las cuales eran y son absolutamente abordables.

20. Por último, cabe señalar que este debido proceso, según lo expuesto, implique una especie de obligaciones de la SMA de tener que aprobar todo PDC que se le proponga, pero si al menos brindar la oportunidad, siquiera una vez, de poder subsanar aspectos de fondo de este o que, quedando claro intención del titular de asegurar el cumplimiento, derechamente de apruebe con correcciones de oficio.

21. Pues bien, a todo lo anteriormente señalado, debemos agregar que, debido a la propia tardanza en la que ha incurrido las SM entre la denuncia y requerimiento de información, y la formulación de cargos y rechazo al PdC, plazos que han

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 09 de agosto de 2021 (Considerando Séptimo), Rol 36.698-2021

superado con creces los 6 meses, y en algunos casos los 2 años, es que se termina, también, dejando en indefensión a mi representada.

22. En efecto, estamos en presencia de la figura del decaimiento. El decaimiento de procedimiento administrativo sancionador ha sido entendido por la Excm. Corte Suprema como: *“su extinción y pérdida de eficacia, no es sino el efecto jurídico provocado por su **dilación indebida e injustificada**, en abierta vulneración a diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa, tales como los principios de **eficiencia, eficacia y celeridad** que se relaciona con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas.”*¹⁵

23. Por otro lado, pero en un mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: *“(...) es de extrema relevancia si se considera que el **procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia** (...) Así entonces, concluir que el **procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos.**”*

24. Esta dilación excesiva, por parte de la SMA no hace más que dejar en completa indefensión a mi representada, cercenado, como hemos comentado la posibilidad de adoptar medidas o mejorar aquellas que se adoptaron y acreditaron.

D) PDC REFORZADO Y OPORTUNIDAD PROCESAL.

1. Expreso todo lo anterior, y frente a la remota eventualidad de que esta Superintendencia decida no considerar que el programa de cumplimiento satisface con los criterios de aprobación, particularmente el criterio de eficacia, o bien que pueda erradamente concluir que el hecho de resolver rechazar de plano el mismo (sin permitir corregirlo durante el procedimiento o una vez aprobado), no deje en un estado de indefensión a mi representada, corresponde que esta misma revise y se pronuncie respecto de los antecedentes que, de buena fe y con la intención de

¹⁵ Causa Rol N°257 - 2019, Tercera Sala Constitucional. Excm. Corte Suprema, considerando tercero.

asegurar el cumplimiento, mi representada viene en presentar en un nuevo PDC reforzado que se acompaña en el primer apartado de esta presentación.

2. Pues bien, habiendo recogido todas y cada una de las observaciones que vendrían en fundar el rechazo del PdC, mi representada de buena fe, más allá de los argumentos expuestos para desvirtuar cada una de dichas objeciones, se presenta un nuevo PDC reforzado, el que se acompaña en el primer apartado.

3. Lo anterior se realiza bajo los siguientes supuestos: i) todas las observaciones son absolutamente subsanables; ii) nos encontramos aún dentro de un procedimiento administrativo sancionador sin concluir; y iii) existen recursos administrativos pendientes que aún pueden ser promovidos, como el deducido en esta presentación. De todo se debe necesariamente concluir que la oportunidad para presentar un programa de cumplimiento en donde mi representada se hace cargo de todas y cada una de las observaciones u objeciones no ha precluído.

4. Entender lo contrario, implicaría continuar limitando o cercenando no sólo el espíritu de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, como lo es el PDC, sino que también la naturaleza propia de un recurso de reposición y del procedimiento sancionador en cuestión.

5. A lo anterior se suma que, las normas en cuestión deben ser interpretadas en función del principio *in dubio pro administrado*, tal y como nuestra Excma. Corte Suprema ha reconocido y reafirmado recientemente en la causa ROL 5.205- 2021.

6. Así las cosas, frente a las dudas en cuanto a la oportunidad para presentar un nuevo programa de cumplimiento reforzado, debe estarse a una interpretación que permita, hasta la resolución final del asunto, hacerse cargo de las observaciones subsanables, o bien, que esta superintendencia pueda corregir de oficio aprobándolo, previa demostración fehaciente de dicha intención por parte del titular y, en consecuencia, promover el cumplimiento, como lo mandata nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental.

7. A mayor abundamiento, y adicionalmente tenemos que considerar que en el presente caso estamos en presencia de una supuesta superación de sólo 8 dB, en horario diurno y ante una medición que sólo se realizó en condición externa. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que al momento de formular los cargos se

calificó la supuesta infracción como leve, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

8. Por lo anterior, mi representada pretende agotar todas las vías que la legislación le provee para proporcionarle a esta Superintendencia toda la información necesaria y oportuna que le permita concluir razonablemente que mi representada asegurará el cumplimiento normativo en materia de ruidos.

9. Así las cosas, las medidas adoptadas eran completamente idóneas, y las objeciones de rechazo absolutamente subsanables, por lo que se presenta este PdC reforzado.

10. Veamos cada una de las acciones:

a. **Acción N° 1:** relativa a la **barrera acústica**. La SMA, plantea, en **primer lugar**, que para efectos de su acreditación y respeto de los antecedentes acompañados en PdC: *“(...)foto fechada sin georreferenciar de abril de 2021, esto es, antes de la última fiscalización (y sin acreditar la ubicación de la misma)”*

Al respecto se puede señalar que se acredita la medida mediante la incorporación de georreferencia a la fotografía obtenida. Ello se logra mediante la consideración del plano que se adjunta en el Anexo 1.1. del PdC reforzado.

En **segundo lugar**, la SMA cuestiona: *“Asimismo, acompaña la factura N° 2009205, de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por Youseff Comercial Ltda., por la compra de planchas de OSB de 9,5 mm. En consecuencia, si bien dicha factura tiene sentido en cuanto a ejecución de una medida correctiva de mitigación de ruidos, no resulta suficiente para acreditar la altura, materialidad y densidades que debe tener la acción ejecutada para retornar al cumplimiento de la normativa.”*

Al respecto cabe mencionar que en la factura N°2009205 se detallan las dimensiones y materialidad de los tableros adquiridos para la acción ejecutada, los cuales corresponden a Tableros de OSB HOME 2 LP1,22 x 2,44 m de espesor 9,5mm.

En **tercer lugar**, la SMA señala respecto de esta acción: *“(...) teniendo en cuenta que no se acredita la adquisición de lana mineral u otro material cuya densidad sea superior a los 10 kg/m2.”*

Sobre este punto, cabe tener presente que se acredita dicha observación mediante Orden de Compra N° 35-480 de fecha 18-11-2021 y de las facturas N°62654 del 24-03-2022 y facturas N°65221 y 65222 ambas del 25-07-2022 por la compra de lana de vidrio de 1 cara, espesor 50 mm, rendimiento 21,6 m2 al proveedor Rodriguez y Rodriguez Importaciones Ltda. (Anexo 1.2 del presente PdC).

En **cuarto lugar**, cuando la SMA señala: *“Según declaración del titular, para la acción N° 1, se requirió el uso de lana mineral Aislan R122 e=50 mm y malla raschel como sostenimiento . Sin embargo, no se logra acreditar, mediante órdenes de compra o facturas, que se adquirió este material para la confección de los biombos que declara.”*

Sobre esta observación debemos señalar que se acredita dicha observación mediante Orden de Compra N° 35-480 de fecha 18-11-2021 y de las facturas N°62654 del 24-03-2022 y facturas N°65221 y 65222 ambas del 25-07-2022 por la compra de lana de vidrio de 1 cara, espesor 50 mm, rendimiento 21,6 m2 al proveedor Rodriguez y Rodriguez Importaciones Ltda. (Anexo 1.9 del presente PdC).

En **quinto lugar**, la SMA observa que: *“El segundo documento que, acompañado para acreditar la ejecución de esta medida, el anexo 1.4, consiste en una declaración jurada del jefe de terreno de la obra, la cual no reviste de las características ni contundencia necesaria para dar por acreditada la ejecución de esta medida, al ser simplemente un documento firmado por personal dependiente de la empresa titular.”*

Sobre este último punto, vale la pena aclarar que, como ya se dijo, no se ha controvertido el fondo de lo expuesto en el documento, sino que su por su formalidad se le termina por descartar de plano una supuesta contundencia al ser firmadas por personal dependiente de la empresa, lo que no puede constituir por sí solo una causal alguna de objeción, ya que la medida fue justamente implementada y ejecutada por ella. Adicionalmente, lo que se indica en la declaración es un complemento de buena fe a los documentos ya indicados como orden de compra y facturas.

b. Acción N° 2: En cuanto a la barrera acústica, la SMA, en **primer lugar**, señala que: *“(…)se señala como medio de verificación de esta medida el Anexo 1.4, denominado barreras acústicas fijas, que contiene una foto fechada sin georreferenciar de 5 de julio de 2021, esto es, previo a la primera constatación de la infracción”*

Sobre este punto, se adjunta fotografía georreferenciada y fechada, según se especifica en el PdC reforzado.

En **segundo lugar**, la autoridad señala que: *“(…)una fotografía de fecha 13 de junio de 2022, y una fotografía del frente de la obra de abril de 2023, ambas sin georreferenciar.”*

Sobre este punto se debe señalar que se adjunta fotografía georreferenciada y fechada, según se especifica en el PdC reforzado.

En **tercer lugar**, la SMA observa que: *“se acompaña una factura N° 208, emitida por Leyla Torres Soto E.I.R.L., de fecha 30 de enero de 2020 -esto es, previo a la actividad de fiscalización ambiental-, por lo que no se puede considerar como medida correctiva.”*

Se debe señalar que la acción implementada corresponde a barreras de naturaleza móvil que se construyen con materiales existentes en obra y por lo tanto se utilizan de forma itinerante en los frentes que lo requieren, según se expuso. Los materiales que se utilizan para su confección fueron adquiridos con anterioridad, por lo tanto, la facturas que lo acreditan necesariamente presentan fecha anterior a la actividad de fiscalización.

En **cuarto lugar**, se señala por la SMA que: *“Además, esta factura da cuenta de un cierre perimetral, la cual no señala la materialidad del cierre, por lo que no se puede acreditar si cumple con las características, densidades, altura y materialidad para atenuar los niveles de ruido, ni que fue implementada posterior al hecho infraccional”*

Sobre este punto se debe señalar que la materialidad usada fue estándar, de cierres metálicos, lo que se desprende de la figura 1 del Anexo 1.4 del PdC reforzado que se acompaña continuación, y cuya imagen ya fue usada en la respuesta al requerimiento de información.

En **quinto y último lugar**, respecto de esta acción, la SMA observa que: *“(...)el titular no logra acreditar la materialidad, que, según declara, estaría compuesta de plancha de OSB de 9mm con lana mineral de 50 mm.”*

Sobre ello, la Factura N° 208 que se acompaña en el anexo 1.4 del PdC reforzado, contiene la referencia a Nota de Pedido 35-1-1. Además, de la figura 1 de 5 de julio de 2021, del mismo anexo se muestra y puede precisarse que la barrera consistía en planchas metálicas hacia la orientación de la calle, y hacia la orientación del edificio se parecía en dicha foto y en la del 13 de junio de 2022 la lana mineral, detrás de la cual se encuentra la plancha OSB, ya que la lana mineral no tiene como sujetarse por sí sola a la malla rachel.

c. Acción 3: Sobre la implementación de barreras acústicas, la SMA observa, en **primer lugar**, que: *“(...)señala como medio de verificación de la misma la misma declaración jurada ya señalada anteriormente, que se descarta”*

Sobre este punto cabe señalar que la declaración fue a mayor abundamiento dado que ya existen verificadores como fotos y factura que acreditan las medidas indicadas. En efecto la declaración jurada no es el único medio de verificación, sino que un complemento de buena fe a los ya existentes.

En **segundo lugar**, la SMA plantea: *“(...)así como el anexo 1.5, que contiene la factura N° 19038, emitida por Comercializadora Sonoflex SpA, de fecha 9 de noviembre de 2021, por la compra de 2 barreras acústicas flexibles, y una factura por la compra de Metalcon, N° 1652982, de fecha 5 de noviembre de 2021, emitida por Volito Balart Hnos. Ltda. En primer lugar, se verifica una inconsistencia de lo señalado por el titular, que asevera que esta medida fue implementada desde agosto de 2021, pero los medios de verificación son de noviembre y diciembre de 2021.”*

Sobre este punto cabe precisar que se efectuarán las correcciones en cuanto a la fecha de implementación a noviembre de 2021.

d. Acción 4: Relativa a la sala de corte, la SMA señaló: *“(...) el titular informa que durante la etapa de obra gruesa se implementó una sala de corte en el subterráneo, entre noviembre de 2021 y noviembre de 2022. Sin embargo, los medios de verificación de esta acción, estarían contenidos en el documento Anexo 1.6,*

denominado otras medidas, cuyo único medio de verificación referente a esta medida solo da cuenta de fotografías fechadas sin georreferenciar que no revisten de las características necesarias para acreditar que dicha sala fue implementada en la faena constructiva caracterizada como Unidad Fiscalizable de este procedimiento, con los materiales necesarios para mitigar los ruidos conforme a la normativa aplicable.”

Sobre esta observación, se puede aclarar que la sala de corte se acondicionó con material aislante de lana mineral, tal como se aprecia en la figura 1 del anexo 1.6 del presente PdC para su aislamiento en los trabajos de corte. Los materiales utilizados se acreditan en la Orden de Compra N° 35-480 de fecha 18-11-2021 en las facturas N°65221 y 65222 asociadas a la misma orden de compra. La sala de corte se implementó en el subterráneo de la obra, lo que puede ser corroborado por las coordenadas que se acompañarán en el PdC reforzado y sus respectivos antecedentes.

e. Acción 5 relativa al reemplazo de herramientas, la SMA observó lo siguiente: *i)(...)el titular no señala cuales son las herramientas que fueron reemplazadas por otras de menores emisiones acústica; ii) Además, las fotografías de estas medidas se encuentran sin georreferenciar, las cuales están contenidas en el documento Anexo 1.6; iii) (...) tampoco acompaña las fichas técnicas para demostrar que cuanto ruido emitirían las nuevas herramientas.”*

Sobre estas observaciones cabe señalar que en el PdC reforzado se precisan las herramientas en el punto “Otras medidas”. Además, en las fotografías se procedió a incorporar la georreferenciación solicitada. Por último, en cuanto a las fichas técnicas, estas se adjuntan en el Anexo 1.6 del PdC reforzado, pudiendo notarse que en ellas no se indica nada relacionado con su potencial de impacto acústico, debiendo deducirse de su propia naturaleza por el reemplazo generado.

f. Acción 6 relativa a cubrevanos, la SMA observa: *“(...)si bien la medida cumple con la materialidad y oportunidad necesaria para mitigar ruidos provenientes de las fuentes, esta no es por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento de la normativa, ya que no es posible que la misma mitigue los ruidos provenientes de todas las fuentes ubicadas en la faena constructiva.”*

Sobre estas observaciones cabe señalar que se reitera la medida dada la eficacia. Como se expuso, su eficacia no ha sido cuestionada.

En segundo lugar, respecto de esta acción la SMA señala: *“(...) el titular presenta mediciones de ruidos realizados por la consultora Ruido Ambiental para verificar que retornó al cumplimiento de la normativa. Sin embargo, dicha consultora no se encuentra autorizada por esta SMA como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental conforme al artículo 3º letra c} de la LOSMA”*

Debemos señalar que la observación anotada no cuestiona los resultados técnicos de la medición, y que no se realizó mediante ETFA ya que se requería no sólo de medición, sino que de una asesoría en la materia para permitir la continuidad de las faenas dando cumplimiento a la norma. Por ende, resulta innegable que técnicamente mi representada volvió al cumplimiento oportunamente.

g. Acción 7 relativas a las charlas, la SMA observó que: *“(...) respecto de la acción N° 7 desagregada, esta consiste en una medida de gestión que carece de potencial mitigatorio, por lo que procede su descarte.”*

Sobre este punto debemos exponer que se acoge la observación, sin perjuicio de aclarar que por muy medida de gestión que fuera, no puede negarse su relevancia en la materia ya que permite hacerse cargo de los efectos derivados de la acción o manejo humano de las herramientas que, a su vez, son consideradas como tan relevantes por esta autoridad a la hora de evaluar posibles infracciones a la normativa acústica.

h. Acción 8 relativa al monitoreo de ruidos , la SMA no se pronunció en particular sobre esta acción, sino que la abordó respecto de la acción N°6.

Respecto de este punto, reiteramos lo ya expuesto para la acción N°6 la que se refiere y, además, agregamos que en el PdC reforzado se ofrece una modelación acústica debido a que la obra se encuentra terminada, lo cual ha sido validado por esta autoridad en otras ocasiones.

III. PETICIONES CONCRETAS.

En virtud de lo expuesto, realizó a Ud. las siguientes peticiones concretas:

1. Dejar sin efecto la RE N° 2 y aprobar el PdC presentado con fecha 22 de junio de 2023 con o sin condiciones de oficio.
2. En subsidio, dejar sin efecto la RE N°2, y retraer el procedimiento para que así se formulen observaciones al PdC presentado y ellos puedan ser oportunamente subsanados por mi representada.
3. En subsidio a lo anterior, dejar sin efecto la RE N° 2, y dictar otra que apruebe con o sin condiciones, o formule observaciones, al PdC presentado en el primer apartado de esta presentación.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO A UD., tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición deducido, darle la tramitación correspondiente, y con su mérito, dejar sin efecto la RE 2 que rechazó el Programa de Cumplimiento de mi representada y, consecuentemente, proceder según las peticiones concretas señaladas en el acápite III de esta presentación.

PRIMER APARTADO: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a Ud., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba, sin perjuicio de otros que pudieran adjuntarse durante la tramitación de los recursos deducidos:

1. PdC Reforzado y Anexos del 1 al 6.
2. Personería.

SEGUNDO APARTADO: SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZO QUE INDICA O, EN SU DEFECTO, HACE RESERVA DEL MISMO. Solicito a Ud. suspender el plazo de 10 días hábiles para deducir descargos según lo expuesto en el Resuelvo N° V de la RE N°2, ya que de acogerse los recursos deducidos, se volverá imposible imponer una sanción o multa, volviendo inoficiosa la interposición de descargos. Lo anterior, fundando en el tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880. En subsidio a

lo anterior, solicito a Ud. tener presente que, por el hecho de interponer los recursos deducidos en esta presentación, no hemos hecho renuncia en modo alguno al plazo de 5 días hábiles que aún resta para interponer los descargos, haciendo expresa reserva del mismo.

TERCER APARTADO: ACREDITA PERSONERÍA. Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar a Constructora Mena y Ovalle S.A., consta en escritura otorgada ante don Hernán Cuadra Gazmuri, Notario Público de la Primera Notaría de Santiago, el 17 de enero de 2019, cuya copia acompaño en el primer apartado con vigencia.

CUARTO APARTADO: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN. Solicito a Ud. notificar las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en el presente procedimiento, con el objeto de facilitar la actividad de esta SMA, a los correos electrónicos:

████████████████████

Programa de Cumplimiento Reforzado

En vista de la RES. Ex. N°2/ ROL D-123-2023 emitida por la Superintendencia de Medio (SMA) que rechaza el Programa de Cumplimiento presentado (PdC) por Darío Ovalle Irrázabal y Carolina Vega Llodrá en representación de Constructora Almahue S.A., con fecha 22 de junio del 2023, donde según la propia resolución indica que las acciones propuestas en dicho PdC no cumplen conjuntamente con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, resulta necesario por parte del titular destacar que, sí se presentaron acciones y metas para disminuir los niveles de ruido en la obra “Edificio Lyon Las Violetas” con el propósito de asegurar el cumplimiento de la norma infringida.

En vista de lo anterior y considerando el rechazo del PdC inicial, se presenta a continuación un nuevo PdC acogiendo las observaciones realizadas por la SMA con el fin de demostrar la veracidad de las medidas ya propuestas y asegurar que con ellas se cumplió con la norma de emisión de ruido D.S. N° 38/2011.

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SIMPLIFICADO PARA INFRACCIONES A
LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO D.S. N° 38/2011**

1. IDENTIFICACIÓN:

▪ Nombre empresa o persona natural:	Constructora Almahue S.A.		
▪ Rut empresa o persona natural:	76.116.237-3		
▪ Nombre representante legal 1:	Darío Ovalle Irrarrázaval		
▪ Nombre representante legal 2:	Carolina Vega Llodrá		
▪ Domicilio representante legal:	Avenida Apoquindo N° 3500, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana		
▪ Rol Procedimiento Sancionatorio:	D-123-2023		
▪ Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento, y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.	Los equipos generadores de ruido al interior de la obra corresponden a: aspiradora industrial, bombas de impulsión pedrollo, cinceles, cortadora de fierro, demolidores, dobladora de fierro, escarificadora, esmelires angulares, hidrolavadora, soldadora, motor vibrador, rotomartillo sondas de inmersión, soplador de aire y pulidoras. Se acompaña plano simple de las instalaciones con la ubicación de los equipos mencionados en el Anexo 1.1 del presente documento.		
▪ <u>Indique si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico:</u> En caso afirmativo, favor proponga una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan.	Deseo ser notificado mediante correo electrónico a la siguiente dirección:	[Redacted]	Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl
	No deseo ser notificado mediante correo electrónico:		

2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Copie acá el texto de la infracción, que está en la formulación de cargos.

La obtención, con fecha 20 de julio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A); la obtención, con fecha 9 de noviembre, de unos NPC de 72 dB(A) y 62 dB(A); la obtención, con fecha 10 de noviembre de 2021, de unos NPC de 74 dB(A) y 63 dB(A); y, la obtención, con fecha 11 de noviembre de 2021, de NPC de 73 dB(A) y 67 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona II.

D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:

Zona	De 7 a 21 horas
II	60

3. EFECTOS NEGATIVOS:

Se indican acá los efectos que ha producido la infracción.

Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

4. ACCIONES COMPROMETIDAS:

N° Identificador	1
<p>Acciones <i>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. <input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. <input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. <input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado. <input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. <input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación. <input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. <input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. <input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. <input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos. <input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la

	<p>actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
<p>Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).</i></p>	<p>\$4.700.000</p>
<p>Medios de Verificación <i>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).</p>
<p>Comentarios <i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i></p>	<p><u>Barrera Acústica</u></p> <p>Se reitera la medida indicada en el PdC anterior, en la que el titular implementó barreras acústicas tipo biombos para la bomba de hormigón y adicionalmente implementó un biombo móvil para la atenuación de ruido de equipos y otras actividades que así lo requerían. Ambos fueron confeccionados con placas de OSB de 9,5mm de espesor, lana mineral Aislan R122 e=50 mm y malla raschel como sostenimiento. En el caso del biombo acústico para la bomba de hormigón, fue necesario una previa estructura metálica por las dimensiones de esta. Estos biombos fueron implementaron desde agosto 2021 y en el caso del biombo móvil este se mantiene en obra a requerimiento de las fuentes ruidosas.</p> <p>La implementación de estas barreras acústicas correspondió a una medida de atenuación para las actividades que se desarrollaban en el proyecto.</p> <p>Para reforzar la acreditación de estas medidas se acompañan en el Anexo 1.2 las fotografías georreferenciadas de la barreras tipo biombos junto a las factura N°2009205 que detalla las dimensiones y materialidad de los tableros adquiridos para la acción ejecutada, la factura N°62654 del 24-03-2022 y las factura N°65221 y N°65222 ambas del 25-07-2022 por la compra de lana de vidrio como material atenuante.</p> <p><u>Fiscalización ambiental al Proyecto Edificio Lyon Las Violetas</u></p> <p>Con fecha 20 de julio de 2021 la Municipalidad de Providencia y la SMA realizaron una medición acústica de las obras del proyecto Lyon las Violetas en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, instancia en la cual se obtuvo como resultado niveles de presión sonora por sobre lo normado (78 db (A)) homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA para una zona II. Posteriormente, en noviembre 2021 el proyecto fue nuevamente monitoreado bajo esta componente en la cual se obtuvieron resultados que se mantenían por</p>

	<p>sobre lo normado para dos de los tres receptores evaluados.</p> <p>Adicionalmente, es necesario relevar que todas las mediciones consideradas por la ETFA en noviembre de 2021 fueron externas, es decir, ninguna medición se realizó al interior de una vivienda, tal como se aprecia en el informe técnico de medición. En ese contexto, si bien las mediciones en los receptores N°1 y N°2 presentaron niveles superiores a lo permitido según el D.S. N°38/11 MMA, se enfatiza que ambos receptores correspondieron a azoteas de edificios. Por otra parte, el receptor N°3, el cual se mantuvo por debajo de los niveles permitidos según el D.S. N°38/11 MMA, fue evaluado en el acceso al edificio ubicado en Las Violetas 2172, es decir, fue ubicado en una calzada. Por lo tanto, ninguno de los tres receptores fue evaluado al interior de las viviendas propiamente tal.</p> <p>Complementando lo anterior, luego de las fiscalizaciones señaladas se reitera que <u>no se recibieron nuevas quejas o denuncias de ruido</u>, lo que confirma que las medidas implementadas se optimizaron y fueron idóneas a la problemática planteada.</p> <p>Al respecto la empresa asesora en ruido realizó medición y recomendaciones para el control de ruido en obra, indicando mantener las medidas de control ya implementadas, especialmente, las barreras modulares en los momentos que se realizaran actividades con el demolidor, de corte o que implicaran golpes, todo esto señalado en el informe de medición de ruido adjuntado en el Anexo 1.8 del PdC anterior.</p> <p>Para respaldar los dichos señalados anteriormente, se adjuntan los modos de verificación actualizados de las medidas implementadas y los costos asociados en los siguientes anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1.2: Barrera acústica tipo biombo • Anexo 1.3: Declaración jurada.
--	---

N° Identificador	2	Números correlativos (1,2, 3, 4,....)
-------------------------	----------	---------------------------------------

<p>Acciones</p> <p><i>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una</p>
---	--

	<p>reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
<p>Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).</i></p>	<p>\$14.000.000</p>
<p>Medios de Verificación <i>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).</p>
<p>Comentarios <i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i></p>	<p><u>Barreras Acústicas</u></p> <p>Se reitera la medida indicada en el PdC anterior, donde el titular implementó durante la obra gruesa barreras acústicas fijas de OSB de 9mm con lana mineral de 50mm, cubiertas por polietileno y malla bizcocho de 3 metros de altura en todos los muros medianeros de la obra. En el caso del cierre de frente de obra, este contaba con una altura de 6 metros. Las dimensiones de las barreras acústicas corresponden a perfiles metálicos 100x100x3 mm y</p>

	<p>tableros OSB cubierto con latón galvanizado, lo cual se constata en las figuras 1 y 2 del Anexo 1.4 del presente PdC. Estas medidas fueron implementadas desde julio del 2021 hasta abril del 2023 conforme al avance constructivo de la obra</p> <p>A modo de contexto, con fecha 20 de julio de 2021 la Municipalidad de Providencia y la SMA realizaron una medición de las obras del proyecto Lyon las Violetas en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, instancia en la cual se obtuvo como resultado niveles de presión sonora por sobre lo normado (78 db (A)) homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA para una zona II. Posteriormente, en noviembre 2021 el proyecto fue nuevamente monitoreado bajo esta componente en la cual se obtuvieron resultados que se mantenían por sobre lo normado para dos de los tres receptores evaluados.</p> <p>A partir de lo anterior, el proyecto incorporó nuevas medidas para la atenuación de ruido en conformidad a lo requerido por la autoridad. La efectividad de las medidas aplicadas puede inferirse a partir de la disminución de 11 dB (A) entre el máximo obtenido en mediciones externas de julio 2021 (78 db (A)) y el máximo obtenido en las mediciones externas realizada por la ETFA Vibroacústica en noviembre 2021 para el receptor N°2 (67 db (A)). Dicho receptor resulta ser el único punto comparable puesto que, corresponde a la misma dirección del receptor utilizado en la medición de julio (Austria N°2182). Sumado a ello, no se volvieron a producir denuncias asociadas a ruido por parte del proyecto, por lo tanto, se infiere que el ruido proveniente de la obra no generó molestias en la población circundante posterior a la fiscalización.</p> <p>Para reforzar la acreditación de estas medidas, se actualiza en el anexo 1.4 las fotografías georreferenciadas de las barreras implementadas junto a la factura N°208 por el costo del cierre perimetral. Es preciso aclarar que, varias de las barreras implementadas son de naturaleza móvil, por lo tanto, se utilizan de forma itinerante en los frentes de trabajo que lo requieren. Estas barreras se construyen con materiales existentes en obra, por lo tanto, la facturas que lo acreditan necesariamente presentan fecha anterior a la actividad de fiscalización.</p> <p>Para respaldar los dichos señalados anteriormente, se adjuntan los modos de verificación actualizados de las medias implementadas y los costos asociados en los siguientes anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1.3: Declaración jurada • Anexo 1.4: Barreras acústicas fijas
--	--

N° Identificador	3	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
<p>Acciones</p> <p><i>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en tabla siguiente.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p><input type="checkbox"/> Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p>	

	<p><input type="checkbox"/> Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.</p> <p><input type="checkbox"/> Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.</p> <p><input type="checkbox"/> Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.</p> <p><input type="checkbox"/> Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.</p> <p><input type="checkbox"/> Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.</p> <p><input type="checkbox"/> Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.</p> <p><input type="checkbox"/> Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p><input type="checkbox"/> Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.</p> <p><input type="checkbox"/> Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.</p> <p><input type="checkbox"/> Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):</p>
<p>Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).</i></p>	<p>\$600.000</p>
<p>Medios de Verificación <i>Marque una o varias de las siguientes opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.</i></p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p> <p><input type="checkbox"/> Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación</p>

	es obligatorio).	
<p>Comentarios</p> <p><i>Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento.</i></p>	<p><u>Barreras Acústicas móviles</u></p> <p>Se reitera la medida indicada en el PdC anterior, donde el titular implementó barreras acústicas móviles de 2.50 de alto x 1.22 de ancho para los trabajos de corte y picado como medida de atenuación de los niveles de ruido. Las barreras de ruido son fabricadas a base de vinilo de alta densidad, el tejido de poliéster le permite una mejor mitigación de ruido y una mayor resistencia a lluvias y rayos UV, este paño cuenta con estructura de metalcon de C90x38x12x0.85x6MT para su mejor soporte.</p> <p>Respecto a la fecha de implementación de esta medida, se corrige la información antes proporcionada (PdC anterior) aclarando que estas barreras fueron incorporadas a partir de noviembre del 2021 y se mantuvo en obra con el propósito de disminuir los niveles de ruido a los receptores cercanos hasta finalizar los trabajos.</p> <p>A modo de contexto, con fecha 20 de julio de 2021 la Municipalidad de Providencia y la SMA realizaron una medición de las obras del proyecto Lyon las Violetas en el marco del “Convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y de Municipalidad de Providencia”, instancia en la cual se obtuvo como resultado niveles de presión sonora por sobre lo normado (78 db (A)) homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA para una zona II. Posteriormente, en noviembre 2021 el proyecto fue nuevamente monitoreado bajo esta componente en la cual se obtuvieron resultados que se mantenían por sobre lo normado para dos de los tres receptores evaluados.</p> <p>A partir de lo anterior, el proyecto incorporó nuevas medidas para la atenuación de ruido en conformidad a lo requerido por la autoridad. La efectividad de las medidas aplicadas puede inferirse a partir de la disminución de 11 dB (A) entre el máximo obtenido en mediciones externas de julio 2021 (78 db (A)) y el máximo obtenido en las mediciones externas realizada por la ETFA Vibroacústica en noviembre 2021 para el receptor N°2 (67 db (A)). Dicho receptor resulta ser el único punto comparable puesto que, corresponde a la misma dirección del receptor utilizado en la medición de julio (Austria N°2182). Sumado a ello, no se volvieron a producir denuncias asociadas a ruido por parte del proyecto, por lo tanto, se infiere que el ruido proveniente de la obra no generó molestias en la población circundante.</p> <p>Para respaldar los dichos señalados anteriormente, se adjuntan los modos de verificación de las medias implementadas y los costos asociados en los siguientes anexos</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Anexo 1.3: Declaración jurada ● Anexo 1.5: Barrera acústica móvil 	
Qw bq	4	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
<p>Acciones</p> <p><i>Marque una de las siguientes medida(s) a implementar para reducir el ruido. Si desea marcar más de una, realizar en</i></p>	<p><input type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p>	

tabla siguiente.

- Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
- Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.
- Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.
- Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
- Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.
- Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.
- Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y Debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
- Cambio en la actividad: Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos.
- Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.
- Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora):

Costo Estimado Neto (\$)

Indique los costos asociados a la acción seleccionada para su implementación (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).

\$5.000.000

Medios de Verificación

Marque una o varias de las siguientes

Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).

opciones que permitirán acreditar la efectiva ejecución de la acción.

Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.

Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).

Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "Otra" este medio de verificación es obligatorio).

A continuación, se reiteran las "Otras medidas" indicadas en el PdC anterior y se actualiza la información de respaldo asociada a cada una de ellas con el propósito de acreditar la veracidad de las mismas en cuanto a modos de verificación observados por la SMA.

1. Sala de corte

Durante la fase de obra gruesa, se implementó una sala de corte de materiales especialmente destinado para los trabajos de corte ubicado en el subterráneo -1 sector sur de la obra desde noviembre 2021 hasta noviembre 2022, lo que es corroborado mediante georreferencias en el anexo 1.6 del presente PdC.

La sala de corte se acondicionó con placas de OSB de 15 mm, material aislante de lana mineral y polietileno, tal como se aprecia en la figura 1 del mismo Anexo 1.6. Los materiales utilizados para acondicionar esta sala se acreditan en la Orden de Compra N° 35-480 de fecha 18-11-2021 y en las facturas N°62654 del 24-03-2022 y las facturas N°65221 y N°65222 ambas del 25-07-2022 por la compra de lana de vidrio como material atenuante. Cabe indicar que, si bien las fechas de las facturas son de manera posterior a la implementación de la sala, el material aislante se obtuvo mucho antes, esto, debido a que la emisión de los documentos tributarios generalmente es de manera muy posterior a la entrega o finalización de partidas de productos por parte de los proveedores.

2. Reemplazo de herramientas

El titular reemplazó herramientas altamente ruidosas por el uso de martillos de seguridad engomados, una cortadora de hierro portátil y discos de 40 dientes en reemplazo de aquellos de 20 dientes que emitían mayor ruido. En cuanto a las fichas técnicas, estas se adjuntan en el Anexo 1.6 del PdC actual pudiendo notarse que en ellas no se indica nada relacionado con su potencial de impacto acústico, debiendo deducirse de su propia naturaleza por el reemplazo generado. Esta medida se comenzó a implementar desde agosto 2021 hasta octubre 2022 en relación al avance constructivo de la obra, lo cual es corroborado mediante las facturas N°401872, 262, 2379704 y19294 del Anexo 1.6 del presente PdC.

3. Cubrevanos

Se reitera la medida indicada en el PdC anterior, el titular implementó esta medida consistente en mantas acústicas de dimensiones 1,22m x 10m dispuestas en los ventanales de cada departamento de acuerdo al proceso constructivo, es decir, trasladando estas mantas piso por piso. Esta medida se implementó desde enero 2022 hasta agosto 2022.

Comentarios

Indique acá cualquier otro aspecto que sea relevante de considerar. Además, referencie acá los anexos presentados junto al Programa de Cumplimiento


	<p>4. <u>Modelación de ruido</u></p> <p>En virtud de que el proyecto se encuentra finalizado y no es posible realizar un monitoreo de ruido para constatar el cumplimiento normativo tras las acciones planteadas por el presente plan, se propone la realización de una modelación de ruido a fin de determinar la predicción y evaluación de los impactos por ruidos que la obra hubiese generados tras el plan de cumplimiento propuesto.</p> <p>En conclusión, y de acuerdo a todo lo señalado anteriormente, de adjunta al presente plan de cumplimiento reforzado los siguientes modos de verificación actualizados para la obra “Edificio Lyon Las Violetas”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1.1: Plano simple_PdC_REFOR • Anexo 1.2: Barrera acústica tipo biombo_PdC_REFOR • Anexo 1.3: Declaración jurada • Anexo 1.4: Barreras acústicas fijas_PdC_REFOR • Anexo 1.5: Barrera acústica móvil_PdC_REFOR • Anexo 1.6: Otras medidas_PdC_REFOR
--	---

N° Identificador	5	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acción y descripción de la Acción <i>(Acción obligatoria).</i>	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	
Plazo de Ejecución de la acción <i>Marque una de las siguientes acciones.</i>	<input checked="" type="checkbox"/> 1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input type="checkbox"/> 2 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento <input type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento	
Costo Estimado Neto (\$) <i>Indique los asociados a la implementación de la acción (compra de materiales, implementación, prestaciones de servicio, etc).</i>	2.500.000	
Medios de Verificación.	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	
Comentarios.	En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá	

	<p>realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).</p> <p>Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.</p>
--	---

N° Identificador	6	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acción y descripción de la Acción <i>(Acción obligatoria).</i>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	
Plazo de Ejecución de la acción.	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.	
Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	
Comentarios.	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

N° Identificador	7	Números correlativos (1,2, 3, 4,...)
Acción y descripción de la Acción <i>(Acción obligatoria).</i>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	
Plazo de Ejecución de la acción.	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	
Costo Estimado Neto (\$).	Sin costo.	

Medios de Verificación.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.
Comentarios.	<p>(i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p> <p>(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
 FIRMA REPRESENTANTE	

IMPORTANTE: Tenga presente que ésta sería la primera presentación formal dentro del procedimiento sancionatorio, por tanto:

- **En caso de que el sancionatorio esté dirigido en contra de una persona jurídica:** el Programa de Cumplimiento deberá ser firmado por el representante de la misma, debiendo acompañar para ello la documentación que acredite dicha personería. Para ello deberá presentar una escritura pública en donde conste el poder otorgado a la persona representante.
- **En caso de que el sancionatorio esté dirigida en contra de una persona natural:** el formulario deberá ser firmado por el titular del establecimiento.

